

XVIII.— Que no paguen servicio, ni montazgo los ganados que salieren de sus términos, i entren en otros por necesidad de guerra de Moros.

*En el dicho Cuaderno, cap. 20.*

Mandamos que quando sucediere que los vecinos, i moradores de las mis Villas de Alcalá de los Gazules, i Medinasidonia, i otros Lugares de frontera sacaren sus ganados de sus términos, i los metieren en otros términos por guerra, i bollicios, i prendas que ovieren con los Moros, que no paguen servicio, ni montazgo de los ganados que assi sacaren, i arrendaren por las dichas necesidades.

XIX.— Que se pueda pedir el servicio, i montazgo seis meses despues de acabado el arrendamiento.

*Allí, cap. 52.*

Otrosi por el grande trabajo que se tiene en coger la renta del servicio, i montazgo por todo el Reino, i la recaudar, mandamos que dure la dicha cosecha, i pesquisa seis meses despues de fenescido el arrendamiento; i que, passados los dichos seis meses, no se pueda pedir cosa alguna perteneciente à la dicha renta.

XX.— Que los Jueces del servicio, i montazgo muestren en la Cabeza del Partido, donde van, los poderes, i comisiones, i instrucciones que llevan, antes que usen; i los Arrendadores guarden el arancel en llevar los derechos.

*El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. pet. 55. i en Valladolid año 1548. pet. 67. i en Madrid año 54. pet. 82. en Valladolid año 18. pet. 69.*

Porque se eviten los agravios, i excessos que pueden resultar del exercicio, i uso de los poderes, que los Jueces del servicio, i montazgo llevan, è instrucciones, estendiendose à mas de lo que pueden; mandamos que los dichos Jueces, antes que usen de sus oficios, muestren en la Cabeza del Partido, donde han de entender, los poderes, i instrucciones que llevan, para que no excedan dello: i porque nos fue fecha relacion que los Arrendadores del servicio, i montazgo exceden en los derechos que han de llevar, i ponen nuevas imposiciones; mandamos que guarden las leyes, i aranceles, i la forma, i Lugares en que se debe, i ha de cobrar el derecho del servicio, i montazgo, i se proceda, i faga justicia contra los que excedieren.

XXI.— La renta, i derecho del servicio, i montazgo no se pueda cobrar fuera de los Puertos Reales, expressados por la lei, i que solamente se cobre del ganado que passare, i bolviere por ellos, sò la pena desta lei.

*D. Phelipe III. Pragmática de 21. de Enero de 1602.*

Teniendo consideracion al servicio que estos nuestros Reinos nos hicieron en las ultimas Cortes, que se dissolvieron en 21. de Febrero del año passado, de 18 millones, pagados en seis años continuos, que comenzaron à correr desde primero de Abril por via de trato entre Nos, i ellos, les concedimos ciertas condiciones, que nos fueron pedidas, entre las quales fue una, que desde

la publicacion desta nuestra carta, en tiempo alguno la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo, que se paga del ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobre en manera alguna fuera dellos, por los grandes daños, i inconvenientes que han resultado de averse hecho lo contrario: por ende queriendo cumplir, i cumpliendo de nuestra parte la condicion susodicha, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, como si fuese fecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante para siempre jamás la renta, i derecho del dicho servicio, i montazgo no se pueda cobrar, ni cobre fuera de los dichos Puertos Reales expressados, i particularizados en nuestras leyes, que sobre esto disponen, i que solamente se cobre del ganado que passare, i bolviere por cada uno dellos, i no de otro alguno; i qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de cinco años de destierro destes nuestros Reinos, i en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à nuestra Camara.

XXII.— El servicio, i montazgo se cobre conforme à lo tratado en la concession del servicio de los diez i siete millones i medio; i no se cobre fuera de los Puertos Reales, i del ganado que por ellos buelve, i va, i no de otro.

*D. Phelipe III. Pragmática publicada en Madrid à 4. de Setiembre de 1609. i condicion en la concession de los diez i siete millones i medio.*

Por una Lei, i Pragmática Sancion, que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602., que es la lei 21. deste titulo, se ordenò, i mandò que desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante, para siempre jamás, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga del ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobrase en manera alguna fuera de los dichos Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene, i ahora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se están celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion, que porque en la dicha lei no está bastantemente proveido, ni cessan los daños, è inconvenientes que de lo contrario se recrecen, nos servimos de hacer Lei, i Pragmática Sancion, por la qual se torne à mandar que el dicho derecho del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los dichos Puertos Reales, que estan señalados, i particularizados en las leyes de nuestros Reinos, i del ganado que por ellos va, i buelve à los invernaderos, i agostaderos, i no de otro; i que si algun derecho tenemos para cobrar el dicho servicio, i montazgo fuera de los dichos Puertos, lo renunciemos, i cedamos en los dichos nuestros Reinos por via de contrato, ò en la forma, i manera que mejor valga, para que de aqui adelante Nos, è nuestros sucesores en los dichos

Reinos no lo podamos, ni puedan cobrar ahora, ni en tiempo alguno fuera de los dichos Puertos Reales en la dicha forma; i cumpliendo con la dicha condicion, i convencion, i por hacer bien, i merced à nuestros Reinos, i porque cessen las desordenes, è inconvenientes que de lo contrario suelen recrecerse, i las vejaciones, i molestias que los Arrendadores, i Cobradores, i Cogedores del dicho servicio suelen hacer, i las penas, costas, achaques, i calumnias que suelen llevar por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, hecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que la dicha renta del servicio, i montazgo de aqui adelante para siempre jamás se cobre en los dichos Puertos Reales, i de los ganados que por ellos van, i buelven, è no de otro, ni de otra manera; i si es necesario cedemos, i traspasamos, i renunciemos en el dicho Reino qualquier derecho, i accion que tengamos à cobrar el dicho servicio fuera de los dichos Puertos, i damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por nuestros sucesores, de que guardaremos, i cumpliremos la dicha condicion, i esta lei, que en conformidad della hacemos; la qual hemos acordado, è mandado que se haga, i promulgue, no derogando la que en este caso se hizo, i promulgò en la dicha Ciudad de Valladolid à los dichos 7. de Febrero de 1602.; la qual mandamos que quanto à las penas puestas contra los transgresores, i todo lo que no fuere contrario à esta, quede en su fuerza, i vigor, porque esta que ahora hacemos, es para mas cumplida observancia, i firmeza de la dicha lei.

XXIII.— La renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, o buelve por ellos.

*D. Phelipe III. publicada en Madrid, Pragmática à 10. de Noviembre año 1609.*

Como quiera que por una Lei, i Pragmática Sancion que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602., que es lei veinte i una de este titulo, se ordenò que desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante para siempre jamás, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga de el ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobrase en manera alguna fuera de los dichos Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene; i aora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se están celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion, que porque en la dicha lei no está bastantemente proveido, ni cessan los daños, è inconvenientes que de lo contrario se recrecen, nos serviesemos de hacer Lei Pragmática Sancion, por la qual se mande que agora, ni jamás la renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos,

declarando que el derecho que Nos, ò nuestros sucesores podemos tener para cobrar esta renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos en el Reino por virtud del dicho servicio que nos haciais; i esto se entienda desde el dia que comenzaremos à gozar del dicho servicio: i aunque ansimismo hicimos otra lei cerca de lo susodicho, que se publicò en esta Villa de Madrid à 4. dias del mes de Setiembre, que agora passò, deste presente año, no parece que se cumplió con lo que se debia, ni lo que se tratò, i concertò entre Nos, i el dicho Reino; i agora, queriendo cumplir lo susodicho, por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de Lei, i Pragmática Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, sin embargo de la dicha Pragmática nueva, promulgada en quatro del dicho mes de Setiembre, la qual queremos que no valga, ni tenga fuerza, ni se use della; ordenamos, i mandamos que agora, ni para siempre jamás la dicha renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos; i declaramos que el derecho que Nos, ò nuestros sucesores podemos tener para cobrar esta dicha renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos en el Reino por virtud del dicho servicio que nos hace: i mandamos que esto se entienda desde el dia que comenzaremos à gozar del dicho servicio.

#### TITULO XXVIII.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS DE MAR DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA, I CONDADO DE VIZCAYA.

LEI I.— Que se pague el diezmo de todas las mercaderias que se sacaren, i metieren por mar por los Puertos de Guipuzcoa, i Vizcaya.

*Este Cuaderno es del Rei D. Juan II. fecho en Valladolid año 447. i allí cap. 1.*

Mandamos que los Arrendadores de la renta de los diezmos de los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya ayan, i cojan el diezmo de todos los paños, assi enteros como en retales; i de las mercaderias, i otras cosas que truxeren, i vinieren por la mar à los dichos Puertos, ò à qualquier dellos: i lo mismo todo lo que saliere de lo susodicho fuera destes Reinos por los dichos Puertos; i assi hierro, como acero, i lanas, i pellejeria, i cordovanes, i vinos, i otras qualesquier cosas, i mercaderias, que se deba de pagar diezmo.

II.— Que los Mercaderes que descargaren en los dichos Puertos los paños, sean tenudos de los hacer sellar, guardandose la orden en esta lei contenida.

*Allí cap. 3.*

Mandamos que qualesquier Mercaderes, i otras qualesquier personas que truxeren paños de la mar, de que se deba pagar diezmo, que despues llegaren à los dichos Puertos para los meter en nuestros Reinos, que sean tenidos de los sellar con el sello que Nos dieremos al Arrendador, sò pena que sean perdidos por descami-

nados, i que los puedan tomar en qualquier Villa, ò Lugar, ò en camino, ò fuera del en que los hallaren: i esto se entienda dentro de veinte i dos leguas de qualquier de los Puertos por dò entraren; i que no sean tenudos de sellar los paños que fueren de quince varas, i deende ayuso; pero es nuestra merced que los dichos Arrendadores, luego que arrendaren la dicha renta, sean tenudos de hacer pregonar publicamente por las Plazas, i Mercados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de las dichas veinte i dos leguas la dicha condicion: i que los dichos paños se han de sellar, siendo de las quince varas à suso; i fecho el dicho pregon, i passados diez dias despues dèl, todos los paños que se hallaren fuera de las dichas veinte i dos leguas, trayendose, ò en poder de los Mercaderes, i traperos sin sellar, que sean tomados, i perdidos, i que los hayan los dichos Arrendadores.

III.—Que las mercaderias, i paños que entraren por los dichos Puertos de la mar, i despues los llevaren à Navarra, i de ai à Castilla, que sean avidos por mercaderias de la mar.

*Alli cap. 2.*

Otrosi declaramos, que qualesquier paños, i mercaderias que aportaren por la mar al Condado de Vizcaya, i Guipuzcoa, i despues se llevaren à Navarra, i de Navarra los truxeren à Castilla, que estos tales sean avidos por de la mar.

IV.—Que los paños que se hacen allende la mar, si se truxeren, i metieren por tierra, por defraudar los dichos derechos, sean tenudos de pagar el diezmo à los Arrendadores de la mar, i no à los dezmeros de la tierra.

*Alli cap. 13.*

Porque somos informados que algunos Arrendadores del diezmo de por tierra han hecho iguala con los Mercaderes que traen paños por la mar, que los metiessen por tierra, i que con darles la quarta parte de lo que avian de dár diezmo, i aún menos, se los dexarian pasar; i porque por esta cautela no se pare perjuicio à la renta de la mar, mandamos que todos los paños que vinieren por la mar, los quales son paños, i mercaderias que se acostumbran descargar por la mar, i se hacen allende el mar de los dichos Puertos, sean tenudos de dezmar à los Arrendadores de los Puertos de la mar, aunque entren por tierra por los Obispados de Osma, i Calahorra, i no à los Arrendadores, i dezmeros de por tierra; i si no llevaren alvalà de los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar como les pagaron el dicho diezmo, que los pierdan por descaminados, i sean para los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar: con que los dichos Arrendadores sean obligados à hacer pregonar en los Puertos de la tierra de los dichos Obispados, para que los Mercaderes lo sepan; i que pongan en los dichos Puertos de la tierra sus hombres, que resciban los dichos diezmos, i libren las alvalaes de guias de las dichas mercaderias: i fecho el dicho pregon, i puestos los dichos hombres, se guarde lo susodicho sò la dicha pena; i se entienda assimismo en los puertos de tierra, que caen en la dicha Provincia.

V.—Que pone la orden que se ha de tener en pagar el diezmo de lo que se descargare en los Puertos de Galicia, de las mercaderias que se truxeren à vender à Castilla, à los Arrendadores de los Puertos de la Provincia de Vizcaya.

*Alli cap. 7.*

Porque hemos sido informados que los Arrendadores de los diezmos de Galicia, i Asturias se concertan con los Mercaderes de Burgos, i otras partes, para que descarguen sus mercaderias en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, porque les paguen de ciento uno, i no mas; i que lo hacen ansi por no pagar el diezmo en los Puertos de Castilla, i que de allí traen las dichas mercaderias à estos Reinos de Castilla: i por remediar el dicho engaño mandamos, que los paños, i mercaderias que los Mercaderes naturales del Reino de Castilla, i Asturias truxeren, i descargaren en los Puertos de Galicia, i Asturias, que allí paguen el diezmo, al nuestro Arrendador, i que los paños, i mercaderias que los Mercaderes del dicho Reino de Galicia, i Asturias, i otros qualesquier Mercaderes, i personas de los nuestros Reinos, i de fuera dellos, que descargaren en los dichos Puertos, i sacaren algunos de los dichos paños, i mercaderias para estos Reinos de Castilla, es nuestra voluntad, i mandamos que los saquen, i metan por los Puertos del Rabanal, i Santa Maria de Arbas, el diezmo de lo qual sea para los Arrendadores de la mar de Castilla; i si por otros Puertos lo sacaren, que lo pierdan por descaminado, i que sea para los dichos Arrendadores; i que lo contenido en esta lei, i condicion sea publicado, i pregonado por mandado de las Justicias por Pregonero, ante Escrivano, por todos los Puertos de la mar del dicho Reino de Galicia, i Asturias, porque los Mercaderes no aleguen ignorancia; i hecho el dicho pregon, incurran en la dicha pena.

VI.—Que los Arrendadores de la dicha renta puedan poner Dezmeros, i Sobredezmeros, i Guardas en los dichos Puertos; i que otro ninguno no pueda poner Guardas, ni cargar, ni descargar cosa alguna sin alvalà dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

*Alli cap. 40.*

Mandamos que los Arrendadores de los dichos Puertos puedan poner Dezmero, i Sobredezmero, i Guardas en ellos, i en cada uno dellos, en los Lugares donde se acostumbró poner, i donde entendieren que cumple; i que hagan pregonar que ninguno cargue, ni descargue por los dichos puertos paños, ni mercaderias de hierro, azero, cueros, lanas, i linos, i otras cosas, sin alvalà, i guia de los dichos Arrendadores, sò pena que las ayan perdido por descaminadas, i los Navios, i bestias en que lo llevaren, ò truxeren; i si no pudieren ser avidos, sean condenados en el valor de las dichas mercaderias, Navios, i bestias en que se llevaren, ò truxeren, i sea para los dichos Arrendadores: i mandamos que no se pueda poner guarda, ni dár alvalà para coger los diezmos de los dichos Puertos por persona alguna, sin licencia de los dichos Arrendadores; sò pena que, el que pusiere, ò usare de ser guarda, ò dár alvalà, ò la rescibiere de los tales, que por cada vez

pierda 5j. mrs., i sean para los dichos Arrendadores: i mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles de qualquier Villa, ò Lugar, que no pongan guarda, ni lo consientan ser, à otro que no sea puesto por los dichos Arrendadores, sò pena que sean tenudos à pagar las protestaciones que contra ellos hicieren los dichos Arrendadores, con que sean exâminadas por los dichos nuestros Contadores mayores.

VII.—Que à la Villa de Bermeo se le guarde el privilegio que tiene, para no pagar diezmo de las cosas en el contenidas.

*Cap. 6.*

Otrosi mandamos que à los vecinos, i moradores de la Villa de Bermeo les sea guardado el privilegio que tienen, para que no paguen diezmo del pan, i vino, i mijo, i pescado fresco, i salado, i carnes frescas, i saladas, i castañas, i de qualquier fruta verde, ò seca, i de todas las otras cosas que se compraren, i de todas las otras cosas que sean viandas de comer, i beber, i para mantenimiento de los vecinos de la dicha Villa, segun que mas cumplidamente se contiene en el dicho privilegio, jurando que las dichas cosas que llevan, son para su mantenimiento; i si despues fuere hallado que alguna cosa vendieron de lo sobredicho en otra parte, que pague lo que assi vendiere con el seis tanto.

VIII.—Que los vecinos de las Villas de Orduña, i Balmaseda, i de otros Puertos no hagan carga, i descarga de noche, ni de dia, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aleguen, sino conforme à lo en esta lei contenido, i sò la pena della.

*Cap. 13.*

Otrosi que los vecinos de la Villa de Orduña, i Balmaseda, i de los otros Puertos, ni los Mercaderes, ni vecinos de otras partes, no puedan hacer cargo, ni descargo de ningunas mercaderias de dia, ni de noche, sin lo hacer primeramente saber à los dichos Arrendadores, i Dezmeros por ante Escrivano público, ò testigos de buena fama, para que ante ellos se puedan inventariar por menudo, antes que las desaten, i metan en sus possadas, ò en las naos: i si los Arrendadores, i Dezmeros no pudieren ser avidos, por no estar en la tal Villa, ò Lugar, que sean tenudos de lo hacer saber à un vecino de la tal Villa, ò Lugar, antes que descarguen, ò carguen las dichas mercaderias, para que ante un Escrivano público hagan inventario dellas: i si en otra manera de lo susodicho lo hicieren, lo pierdan todo por descaminado, i sea para los dichos Arrendadores: i que los Alcaldes, i Concejos, i Oficiales, i otras personas que contra ello fueren, sean obligados à pagar las protestaciones contra ellos fechas, siendo moderadas por los dichos nuestros Contadores Mayores; con que los dichos Lugares, i las otras personas puedan alegar de su derecho cerca del uso, i costumbre que pretendieren tener para hacer lo contrario dentro de sesenta dias, despues que fuere publicado el arrendamiento, i condiciones dèl ante los nuestros Contadores Mayores; i de lo que determinaren los dichos Arrendadores, no

hagan descuento alguno en la renta; i entretanto que lo determinan, se guarde lo en esta lei contenido; i si hasta el dicho plazo no alegaren, ni llevaren mejoramiento desto, dende en adelante no sean oidos sobre ello.

IX.—Que no se paguen derechos de alvalaes de saca en los Puertos, excepto en los en esta lei contenidos.

*D. Juan II. en Tordesillas año 1412.*

Mandamos que en los Puertos de Orduña, i Balmaseda, i Vitoria, de que somos informados, que nunca se pagaron derechos de alvalaes, que no los paguen agora, ni de aqui adelante; pero que sean tenudos de llevar el alvalà, i que los Arrendadores sean obligados de se la dár luego el dia que llegaren, porque no se detengan; i que si no lo llevaren, que lo pierdan por descaminado, i que se lo demanden nuestros Arrendadores, i no les dando el dicho alvalà, que se puedan ir sin pena alguna: pero que en los otros Puertos, demàs de los susodichos, paguen el derecho del alvalà, por quanto somos informados que lo pagaron hasta aqui.

TITULO XXIX.

DE LOS DIEZMOS DE LA MAR DE LOS PUERTOS DEL REINO DE GALICIA, I ASTURIAS, I QUATRO SACADAS, I BIBADEO, I NAVIA.

LEY I.—Que declara que se ha de pagar el diezmo en los Puertos de las mercaderias que entraren, i salieren, excepto de lo que se sacare, ò truxere para los Lugares declarados aqui, de los naturales del Reino.

*Este Cuaderno de leyes es de D. Juan II. fecho en Portillo año 1452. i esta lei primera es del cap. 1. i 6. del dicho Cuaderno.*

Mandamos que de todos los paños, i mercaderias, i otras qualesquier cosas que vinieren, i se truxeren de fuera de nuestros Reinos por mar al Reino de Galicia, i à las quatro Sacadas de Asturias de Oyiedo, i à las Villas de Ribadò, i Navia, i sus tierras, i Condado, ò salieren, ò sacaren para fuera del Reino por los dichos Puertos, ò qualquier dellos, se pague el diezmo à los nuestros Arrendadores, i à quien por ellos losuviere de aver, salvo de lo que se cargare en los dichos Puertos para llevar à Sevilla, ò à Castro, ò Santander, ò à otros qualesquier Lugares de nuestros Reinos; ò por el contrario de lo que se descargare en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, i Condado, que viniere de los dichos Lugares, i de los otros Lugares de nuestros Reinos; que siendo naturales de los mis Reinos, ò de los dichos Lugares, que puedan cargar, i descargar sin pagar dello diezmo; pero queremos que se obliguen, i den fiadores los Mercaderes que cargaren, ò descargaren, que los descargaren en los dichos mis Reinos, i para ellos; i que muestren alvalà, firmado de los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, ò de la persona que estuviere en los dichos Puertos por ellos puesta, como descargaron en los dichos nuestros Reinos; la qual